

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 377

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Radicación:** 7600133330052017-00050-00  
**Demandante:** Zully Monsalve Arcila  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Atendiendo la solicitud efectuada por el Apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el propósito que transfiera a la cuenta de ahorros **No. 469030064656**, que este Juzgado posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA bajo el convenio **N° 13218**, la suma de CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000 M/cte), que fueron consignados equivocadamente por la parte demandante en la cuenta de ahorros de ese Despacho Judicial en abril 21 de 2017, a través de la oficina 6903 – CALI SUCURSAL del mencionado Banco, mediante operación 19004274.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 35 De 16/05/17

El Secretario Ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 357**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00031-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** ADRIAN ALBERTO QUICENO DIOSA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señor ADRIAN ALBERTO QUICENO DIOSA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el señor ADRIAN ALBERTO QUICENO DIOSA, a través de apoderado judicial, inoca demanda contra el DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, pretendiendo que se declare la nulidad del Decreto N° 1139 del 29 de agosto de 2016 y a título de restablecimiento del derecho que se reintegre al demandante al cargo de Auxiliar Administrativo-Código 40- Grado 02, que se reconozca al actor pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos concurrentes al cargo.

A través reparto del día 7 de febrero de 2017, le corresponde el conocimiento del proceso a este Despacho.

Que mediante Auto de Sustanciación N° 210<sup>1</sup> de fecha de 8 de marzo de 2017, se oficia al Procurador Delgado para la Conciliación Estatal, con la finalidad de establecer si hubo o no suspensión del termino de caducidad.

<sup>1</sup> Ver folio 25 del expediente

**Para Resolver se Considera:**

Observa el Despacho, que mediante Oficio N° 13<sup>2</sup>, el Procurado 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, informa que en el periodo comprendido entre 20 de diciembre 2016 y el 10 de enero de 2017 las Procuradurías Judiciales Administrativas y sus respectivas oficinas de reparto, continuaron ejerciendo sus labores de manera normal e ininterrumpida.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, tiene un término de caducidad de 4 meses, según lo establece el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 de 2011:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En el presente caso del Decreto 1139 del fue expedido el 29 de agosto de 2016, el mismo fue notificado a ADRIAN ALBERTO QUICENC DÌOSA el 1 de septiembre de 2016; los términos para efectos de establecer la caducidad empiezan desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 2 de enero de 2017, interponiendo el actor la demanda el día 7 de febrero de 2017. Razón por la cual el accionante no está en la oportunidad procesal para tramitar el medio de control, de conformidad con el artículo 169, numeral 1<sup>3</sup> del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>2</sup> Ver folio 28 del expediente.

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoado por el señor ADRIAN ALBERTO QUICEO DIOSA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 16.10.17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 356**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00368-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por la sociedad IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos de reconsideración.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. La demanda fue subsanada (fl.139-143) conforme lo establece la parte motiva del Auto Interlocutorio N° 292 del 20 de abril de 2017.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por la sociedad IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORIDA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) Al MUNICIPIO DE FLORIDA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se rige en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) Al MUNICIPIO DE FLORIDA, a través de su señor Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a) Al MUNICIPIO DE FLORIDA, a través de su señor Alcalde, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario – convenio N° 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 16/05/17

Secretaría, JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 353**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001 33-33-005-2014-00255-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Cuero y Otros  
**Demandado:** Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- y la Caja de Previsión Social y Comunicaciones –CAPRECOM  
**Medio de control:** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para mayo 19 del año en curso, a las 03:30 p.m.

**Consideraciones**

Mediante auto de sustanciación No. 319, de fecha abril 19 del año que avanza, se programó el día 19 de abril del 2017, a las 03:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de prueba dentro del proceso de la referencia.

En mayo del presente año el doctor JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, quien funge como apoderado de la parte demandante, mediante memorial solicita el aplazamiento de la referida audiencia de pruebas, manifestando que para el día 19 de mayo del año que corre, no es posible recaudar la prueba pericial decretada, a fin de que sea rendida con suficiencia y sea sustentada por el especialista designado por la Universidad CES de Medellín, para ello. Por tal motivo solicita el aplazamiento de la audiencia mencionada, a fin de correr traslado a las partes para que tengan conocimiento de la prueba pericial de manera previa, así como de poder concentrarla en una sola audiencia junto con la prueba testimonial pendiente.

Por ser procedente la anterior solicitud, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para **Junio 15 2017, a las 1:30 PM**, la cual tendrá lugar en la **Sala No. 4, piso 6 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.**

2.- **CÍTESE** por intermedio del apoderado judicial de la parte actor al señor **JAMES CASTAÑO RIVERA**, a fin de que el día y hora fijado para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, se sirva comparecer a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA SE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

K.C.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35D: 16/05/17L: Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°374

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00340-00  
Demandante: JOSE ORLANDO VILLAFANE LENIS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 051 de 31 de marzo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 28 de junio 17, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No 35  
De 16/05/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 375

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2013-00386-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Demandante:** MAGO LA GARCIA DE NAVAS

**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 19 de enero de 2017 obrante a folios 131 a 142 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 19 de enero de 2017.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

HAFS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 35 De 16/05/17

Lc. Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 354**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2015-00311-00  
**Demandante** MARIA ESPERANZA GUECHE SANCHEZ  
**Demandado** MUNICIPIO DE YUMBO  
**M. de Control** ACCION FOPULAR

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre el decreto de pruebas que trata el artículo 28 de la ley 472 de 1998 de la presente demanda.

**Acontecer Factico:**

Mediante Auto Interlocutorio N° 690 de septiembre 12 de 2016 se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Llevada a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida, ante la falta de ánimo de las partes para efectos de la formulación de un pacto de cumplimiento (fls. 168-169)

**Para Resolver se Considera:**

Continuando con el normal curso del proceso y de conforme a lo ordenado en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

**"Artículo 28°.- Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.”

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la referenciada audiencia fue declarada fallida, por cuanto no fueron aceptadas por las partes la fórmula de pacto presentada, el juez puede hacer un estudio de conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas, oficiar las que se estimen pertinentes, ordenar a las entidades públicas y a sus empleados a rendir conceptos a manera de peritos.

Observa el Despacho, que la parte vinculada como liconsorte necesario la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A ESP. Solicita tener como prueba el Contrato N° 180.10.02.032.2011 del 23 de septiembre de 2013.

Frente a la solicitud de este medio de prueba documental, teniendo en cuenta que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, es decir deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente, ya que el presente contrato tiene por objeto la construcción de pavimentos y otras obras complementarias del tramo vial de los barrios Panorama, San Jorge y Portachuelo en el Municipio de Yumbo y de acuerdo al proceso auditor realizado por la Contraloría de Municipal de Yumbo, se elaboró acta de viabilidad de solicitud de adición presupuestal y de tiempo con el fin de realizar obras de captación y canalización de gran parte del caudal de escorrentía y conducirlo por tubería al cauce de la quebrada Guabinitas. En la que se suscribe Acta de recibo y entrega de la obra<sup>1</sup>.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ABRIR** a pruebas el presente asunto por el término de veinte (20) días, para tal efecto se decretan las que a continuación se relacionan:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

2.- **TÉNGASE** como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 1 a 44 del cuaderno principal, en los términos y condiciones establecidas por la ley,

---

<sup>1</sup> Ver folio 11 del expediente

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**MUNICIPIO DE YUMBO**

3. **TÉNGASE** como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda en los folios 68 a 112 del cuaderno principal, en los términos y condiciones establecidas por la ley

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO ESPY S.A ESP**

4. **TÉNGASE** como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda en los folios 68 a 112 del cuaderno principal 151 a 158, en los términos y condiciones establecidas por la ley

5. **TÉNGASE** como prueba al momento de dictar sentencia el plano allegado en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento.

6. A petición del Procurador 27 Judicial I Administrativo de Cali, **DECRETAR** el testimonio del Ingeniero:

HUMBERTH LOREN MERA LASSO, el día 28 de junio/17 a las 10:30 Am

**PRUEBAS DE OFICIO**

7. **OFICIAR** al MUNICIPIO DE YUMBO y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO ESPY S.A ESP, para que informen las actividades desplegadas con la finalidad de diseñar y construir un colector pluvial que inicia en la CALLE 7D baja por la CARRERA 17C y busca su entrega final al cauce natural Guanabitas hacia el barrio San Jorge Imviyumbo, de acuerdo, al artículo 24 de la Resolución 104-02-02-015 del 30 de agosto de 2013 "por la cual se regulariza y legaliza urbanísticamente el barrio Panorama".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

HAFS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 16/05/17

El secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 366

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2015

Proceso No. 76001-33-33-005-2015-00382-00  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento  
Demandante LUZ Marleny Londoño  
Demandado CASUR

Entra el despacho a resolver sobre la procedencia o no de decretar la acumulación de procesos, de conformidad con las razones fácticas expuestas por la apoderada de la señora YOLANDA MARÍN BOCANEGRA, demandante en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali bajo la radicación No. 2015-00404 quien en proveído del 29 de enero de 2016 dispuso admitir el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho incoado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA CASUR.

Las razones para solicitar la acumulación se concretan a que ambos procesos se tramitan bajo el mismo medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, sus pretensiones coinciden en reclamar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 9157 del 22 de octubre de 2014 expedido por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR, en donde se resolvió la suspensión del trámite de sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a las señoras LUZ MARLENY LONDOÑO y YOLANDA MARÍN BOCANEGRA, en calidad de compañeras permanentes.

CONSIDERACIONES.

El artículo 148 y subsiguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre las reglas de procedencia para la acumulación de procesos, establece lo siguiente:

*"(...) Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*"

Igualmente resulta pertinente analizar si se tiene la competencia para conocer de la acumulación de los procesos a voces de lo preceptuado en el artículo 149 del C.G. del P. que a la letra establece:

*"Artículo 149. Competencia.*

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado por el Despacho)*

Acorde con la esta norma, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 224 de abril 12 de 2016, se admitió la demanda del proceso de la referencia y se notificó mediante estado electrónico No. 20 del 18 de abril de la misma anualidad, y a los demandados el 11 de julio de 2016 (Fl. 55). En contraste, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali se pronunció de la admisión a través del auto interlocutorio No. 21 del 29 de enero de 2016 y se notificó por estado electrónico el 15 de feb de 2016, tal como consta a folio 70 de este expediente y a los demandados se le notificó el 3 de noviembre de 2016.

Así las cosas y advertido como está que se cumplen los presupuestos iniciales de la acumulación de los procesos referenciados, en el entendido que las pretensiones de los dos procesos son afines, provienen y versan sobre los mismos hechos y deben servirse de las mismas pruebas y se tiene la competencia al verificar que el proceso que cursa en este Despacho radicado bajo el No. 76001-33-33-005-2015-00382-00 es el más antiguo tomando como base la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se procederá a decretar la acumulación de procesos.

De igual forma se ordenara la notificación de la demanda, del auto interlocutorio No. No. 21 del 29 de enero de 2016, por medio de cual el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali admite la demanda bajo el radicado No. 76001-33-33-017-2015-00404-00 y del presente proveído, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos radicados bajo los Nos. 76001-33-33-005-2015-00382-00 y 76001-33-33-017-2015-00404-00, instaurados bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO en contra de a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda, el auto interlocutorio No. No. 21 del 29 de enero de 2016, por medio del cual el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali admite la demanda bajo el radicado No. 76001-33-33-017-2015-00404-00 y del presente proveído que decreta la acumulación, en la forma y términos que establece el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Diecisiete Administrativo oral de Cali, a fin de que remite el expediente con radicación 76001-33-33-017-2015-00404-00, en razón a la acumulación de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

Del 16/05/17

Secretario JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N.º 383

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-001 33-31-005-2014-00266-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTAULECIMIENTO DERECHO LABORAL  
**Demandante:** NELCY AGUIRRE BENAVIDEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia N.º 053 de 28 de febrero de 2017 obrante a folios 20 a 29 del cuaderno 2 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la sentencia N.º 053 de 28 de febrero de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

N.º 35 De 16/05/17

Lc. Secretaria JV

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la presente acción de Reparación Directa del, con providencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Jorge Isaac Valencia  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de sustanciación No. 379

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-3-33-005-2015-00059-00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Accionante:** Viviana Villegas Porras y Otros  
**Accionado:** Departamento del Valle del Cauca y otros

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial y la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es preciso pronunciarse al respecto, por lo cual el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

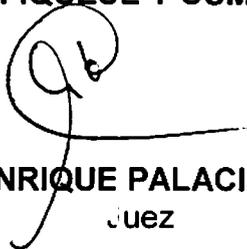
#### RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien por medio de Auto Interlocutorio No. 126 de marzo 31 de 2017, resolvió revocar el auto interlocutorio No. 120 del 07 de marzo de 2016.

2. **FIJAR** el día 28 de junio 17 de 2017, a las 8:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 16/05/17

El Secretario JU'

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 358

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2017

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00322-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Tributario

Demandante: COPIDROGAS

Demandado: MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE

En virtud a que en auto No. 289 del 19 de abril de 2017, este Despacho resolvió rechazar la demanda porque no se tuvo en cuenta la constancia de notificación, y como quiera que bajo el principio de legalidad que los jueces están en la obligación de realizar en todo momento para cada uno de los procesos tramitados, este togado reconsiderará la decisión tomada en auto anterior esto es, que como quiera que el demandante subsano en término la demanda, y aportó una copia a folio 68 del expediente como constancia de notificación del acto administrativo, pero la misma no es legible, cuestión que se levó en auto anterior a decidir lo recurrido.

Es preciso plantear que para dejar sin efectos el auto que rechaza la demandad, el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>1</sup> ha establecido que en caso de duda sobre la ocurrencia de la caducidad, deberá admitirse la demanda, por lo que se acogerá esta postura.

**"Ha considerado la jurisprudencia de la Sala que cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo."(se resalta)**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE.

Empero es necesario solicitar al demandante que allegue a este despacho prueba legible de notificación y ejecutorio del acto administrativo que se está demandando, a efectos de establecer la caducidad de la acción.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio N° 289 del 19 de abril de 2017 (fl. 72), emitido por este despacho, según lo expuesto en la parte considerativa de esta proveído.

**SEGUNDO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por COPIDROGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DEL CERRITO.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** Al MUNICIPIO DEL CERRITO, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al MUNICIPIO DEL CERRITO, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda **a)** Al MUNICIPIO DEL CERRITO, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMO. ORDÉNASE** que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – convenio N° 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. REQUERIR** al demandante a fin de que aporte documento legible de notificación y ejecutoria del acto administrativo que se está demandando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. 35  
De 16/05/13  
Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 380

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00001-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** José David Gomez Toro  
**Demandado:** CRE MIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 094 dictado en la diligencia celebrada el 09 de febrero de 2017, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**FIJAR** el día 27 de junio/17, a la 3:30pm, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35  
De 16/05/17  
Secretaría JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 378

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00406-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Brayan Stiven Rodríguez y otros  
**Demandado:** Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 27/06/17, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

<sup>1</sup> Audiencia Inicia

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 16/05/17

El Secretario JH